

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 30 de 2024. A despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 480 del 02 de abril de 2024. Sírvase proveer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 651
Palmira (V), abril 30 de 2024

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ANA MIRIAN CASAS LEYVA
Demandado:	JAIME MARTINEZ CARABALI
Radicación:	76520318400120240006700

FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado demandante contra al auto interlocutorio No. 480 del 02 de abril de 2024, por medio del cual el despacho resolvió *no tramitar* la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, se tiene que el pasado 15 de abril de 2024 se solicitó se revoque el auto No. 480 del 02 de abril de 2024 “(...) *PERO EL notificado por estados el día 12 de abril de 2.024 y se dé continuación al trámite del proceso*”, ello argumentando que esta judicatura le ha dado trámite de archivo a dos intentos de inicio de demanda verbal, la primera solicitando *liquidación de sociedad conyugal* y la segunda de *separación de bienes* con la misma radicación y con un mismo auto interlocutorio.

En primer lugar, una vez revisado el auto objeto de reproche, se tiene que, como bien lo aduce el recurrente, fue incluido en la lista de estados electrónicos por este despacho en dos oportunidades a saber: la primera el pasado 03 de abril de 2024 mediante estado No. 028 y posteriormente, en el estado No. 032 del 12 de abril de 2024.

En el referido pronunciamiento este despacho ordenó *no tramitar* el presente asunto por las razones allí contenidas y que fueron debidamente publicitadas por esta judicatura en la primera oportunidad señalada (03 de abril de 2024), pero que sin embargo, fue incluido por un error atribuible al empleado encargado de tales menesteres, en un estado electrónico posterior, siendo una reproducción exacta del inicialmente notificado, y que fue referido para un proceso completamente diferente del proceso de *separación de bienes* que adujo el apoderado haber radicado el pasado 03 de abril.

Así pues, el error en mención consistente en una doble notificación del mismo proveído que generó en el apoderado judicial, una confusión pues se trata del mismo pronunciamiento emanado al interior de un mismo proceso y no una negativa en *el tramite de dos procesos de denominación totalmente distinta*.

Dicho lo anterior, al haberse notificado oportunamente el auto No. 480 del pasado 02 de abril objeto de reproche, no resulta procedente acceder a la petición de revocarse, habida cuenta que fue notificado el pasado 03 de abril y el recurso fue interpuesto el día 15 del mismo mes, fuera de los términos y encontrándose el auto debidamente ejecutoriado, misma suerte que corre la solicitud del recurso de apelación que en subsidio se presentó y así se dispondrá.

Es de advertir al demandante que en efecto cursa en este despacho otro proceso entre las mismas partes y siendo él, apoderado de la parte demandante, denominado separación de bienes para el cual ya hubo pronunciamiento el que se notificó el pasado 26 de Abril en estado no. 37.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra el auto interlocutorio No. 480 del 02 de abril de 2024, notificado mediante estado No. 028 del 03 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Y respecto del segundo auto que, aunque se publicitó su notificación en la lista de estados y para otro proceso el 2024/00027, no se publicó su contenido sino el que correspondía a ese proceso.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 039 de hoy 02 de mayo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria